

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2012-00269. Montería, (31) de agosto del año 2017. Al Despacho informándole que a folio 652-655 y 656-658 del expediente, los apoderados de la parte demandante y demandada respectivamente, interponen dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado que accedió parcialmente a pretensiones. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente no: 23.001.33.33.003.2012-00269
Demandante: Flower Emilio Muñoz Vergara y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-

Vista la nota secretarial que antecede respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial, este Juzgado dará aplicación al inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 2011 y, en consecuencia, dispondrá citar a las partes a la audiencia de conciliación allí prevista.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

- 1- Fijar el día LUNES 9 DE OCTUBRE DE 2017 a las 10:00 A.M., para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 2- Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA - CORDOBA SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 048 a las partes de...
Hoy: 31 SEP 2017 a las 9:11 AM
de datos enviados SI NO

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.201-00455. Montería, jueves (31) de agosto del año 2017. Al Despacho informándole que ha transcurrido más del tiempo dispensado en la providencia que antecede, sin la que la parte obligada en darle cumplimiento a lo allí ordenado, lo haya realizado. Lo anterior para que provea.


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, jueves (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00455
Demandante: David Pacheco Guerrero
Demandado: Municipio de San Antero

Vista la anterior nota secretarial que procede, se procederá el Despacho de conformidad a declarar desistida la demanda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 29 de abril de 2016 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirió a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que constituyera abogado que lo representara en sus intereses dentro del proceso de la referencia, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento de la orden dada.

Así las cosas y como quiera que a la fecha la parte actora no realizó la actuación atrás enunciada, este despacho, y ante la imposibilidad de continuar con el proceso sin abogado, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2° del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹; declarará el desistimiento tácito de la presente demanda y en consecuencia la terminación del proceso.

¹ “Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda...”

En virtud de lo expresado, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Declárese desistimiento tácito de la demanda arriba referenciada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

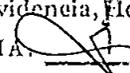
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 098 a las partes de
anterior providencia, Hoy, 01 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 
Mensaje de datos enviado SI NO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2.017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No: 23.001.33.33.003.2013-00603-00

Demandante: Cecilia Esther Arrieta Ricardo

Demandado: Departamento de Córdoba

Estando el proceso al Despacho para proferir sentencia se advierte la necesidad de practicar prueba documental de oficio para establecer asuntos difusos del litigio, tal como lo permite el artículo 213 del CPACA¹. En efecto, dentro del plenario no se tiene certeza de que el causante señor **Miguel Gonzalo Atencia Mejía** haya convivido con la señora **Cecilia Esther Arrieta Ricardo**, el tiempo requerido por la ley para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

Así las cosas, con la finalidad que persigue la norma referida, se procederá en esta instancia a oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía-Área de Gestión de servicios en salud de la ciudad de Bogotá D.C. Calle 40 No. 50-51 CAN sede de seguridad social – Correo Electrónico disan.agesa@policia.gov.co para que con destino al presente proceso allegue copia de la historia clínica del finado señor **Miguel Gonzalo Atencia Mejía**, quien en vida se identificara con la cedula de ciudadanía No. 983.095 en especial lo relacionado con posibles cirugías de corazón abierto, próstata y ojos realizadas al señor **Miguel Gonzalo Atencia Mejía**, de ser ciertas deberán certificar las fechas en que fueron practicados dichos procedimientos quirúrgicos.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

¹ “Artículo 213. *Pruebas de oficio*. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 011 SEP 2017
Se notifica por Estado No. 011 SEP 2017
Se notifica por Estado No. 011 SEP 2017
a las partes de l.
a las s.

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2014-00402. Montería, (31) de agosto del año 2017. Al Despacho informándole que a folio 282 a 289 del expediente, la apoderada de la parte demandada, interpone dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado que accedió parcialmente a pretensiones. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente no: 23.001.33.33.003.2014-402
Demandante: Juan Carlos De La Rosa Lugo y Otros
Demandado: Nación- CSJ- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Fiscalía General De La Nación

Vista la nota secretarial que antecede respecto del recurso de apelación presentado por la **parte demandada** contra la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial, este Juzgado dará aplicación al inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 2011 y, en consecuencia, dispondrá citar a las partes a la audiencia de conciliación allí prevista.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

- 1- Fijar el día **LUNES 9 DE AOCTUBRE DE 2017 a las 10:15 A.M.**, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 2- Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia. Hoy, 01 SEP 2017 a las 8:00.
SECRETARIA.

Mensaje de datos enviados SI NO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00047
Demandante: Teddy Contreras Agudelo
Demandado: Municipio de Tuchín

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de marzo de 2017¹, este despacho en atención a la solicitud elevada por la representante legal del municipio ejecutado ordenó requerir a las oficinas del Banco BBVA en los municipios de Chinú y Lorica, para que indicaran a este Despacho el número y tipo de la cuenta de la que debitaron los dineros con los que constituyeron el título judicial número 427030000595993 de fecha 16 de enero de 2017, por valor de \$22.061.500,00, así como el origen y la naturaleza de los mismos.

Con ocasión a aquella solicitud, la entidad requerida en fecha 8 de mayo de 2017 allegó escrito² donde informó que la cuenta corriente debitada es la No.280009317, por la suma de \$22.061.500,00 y que dichos los recursos corresponden al Convenio Interadministrativos de Cofinanciación No. 015 de 2016 celebrado entre la Entidad Territorial ejecutada y el Instituto Departamental de Deportes de Córdoba -Indeportes.

Para proveer, se hacen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

Previo a resolver de fondo la solicitud elevada por la Alcaldesa del Municipio de Tuchín en su calidad de representante legal del Ente Territorial ejecutado, advierte el

¹ Folio 45 del expediente.



Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00047
Ejecutante: Teddy Contreras Agudelo
Ejecutado: Municipio de Tuchín

despacho que tal solicitud en principio desconoce el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA, no obstante se procederá a dar respuesta de fondo, en atención a que en fecha 24 de agosto del cursante año, la referida solicitud³ fue ratificada por el apoderado⁴ judicial de la parte ejecutada, (*folios 59-60 Cuaderno de Medidas*).

Para a resolver el asunto esta Unidad Judicial se atenderá a lo dicho por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 13 de marzo de 2006, M.P. **Ramiro Saavedra Becerra**, cuando en un asunto similar ordenó levantar las medidas cautelares que pesaban sobre cuentas a nombre del **Área Metropolitana de Barranquilla**, de recursos transferidos por **Findeter**, producto del convenio interadministrativo suscrito entre estas dos entidades. Sobre el particular preciso:

“La realidad procesal muestra que las cuentas bancarias que el AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA tiene en Bancolombia son alimentadas con recursos del Presupuesto General de la Nación; en efecto, de conformidad con los convenios interadministrativos mencionados, es indiscutible que la Financiera de Desarrollo Territorial actuaba en calidad de administradora de los recursos de la Nación y por lo tanto, los dineros transferidos al AREA METROPLITANA en virtud dichos convenios seguían siendo dineros del Presupuesto General de la Nación; a ésta conclusión se llegó después de revisar las certificaciones expedida por el Secretario General y por el Jefe de Inversiones y Tesorería de FINDETER. Teniendo claro que los recursos provenientes de FINDETER forman parte del presupuesto general de la Nación, resulta necesario resolver si por serlo, ostenta el carácter de inembargables. Al respecto se tiene que dichos fondos fueron transferidos al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA con el objeto de financiar el proyecto CONSTRUCCIÓN PUENTE PEATONAL AVENIDA CIRCUNVALAR SECTOR EL PUEBLO - LA PAZ DISTRITO DE BARRANQUILLA; en ese sentido encuentra la Sala que no coincide con el objeto contractual cuya ejecución se demanda en el sublite ya que la finalidad de éste consistía en un contrato de obra suscrito entre la sociedad COMPACAR y el ÁREA METROPLITANA DE BARRANQUILLA para la reconstrucción y ampliación de la calle 30 entre carreras 46 y 41B. De lo anterior se desprende que no cabe la medida cautelar respecto de los recursos transferidos por FINDETER al ente ejecutado, ya que para que esto fuera posible, sería necesario que dichos dineros hubiesen sido trasladados al ente territorial para cumplir con el objeto contractual “reconstrucción y ampliación de la calle 30 entre carreras 46 y 41B”, en cuyo caso cabría la medida cautelar de embargo de los fondos de la Nación. Pese a lo anterior, según la orientación jurisprudencial aludida, en éste evento es claro que nos encontramos frente a dos contratos estatales con finalidades diversas, lo cual permite dar aplicación al principio de inembargabilidad de los dineros incorporados al presupuesto general de la Nación”

³ Ver folios 31-44.

⁴ Escrito de poder visible a folios 48-51 Cuaderno Principal.



Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00047
Ejecutante: Teddy Contreras Agudelo
Ejecutado: Municipio de Tuchín

Del aparte jurisprudencial transcrito, es claro que la inembargabilidad de los recursos girados por **Findeter** al **Área Metropolitana de Barranquilla**, se originan no solo en el hecho que hacen parte del presupuesto general de la nación, sino también en el destino que se daría a los mismos, pues mientras lo pretendido por el ejecutante era hacer efectivo el mandamiento de pago producto del incumplimiento contractual por del parte del **Área Metropolitana de Barranquilla**, relacionados con la reconstrucción y ampliación de la calle 30 entre las carreras 46 y 41B del Área Metropolitana de Barranquilla, los recursos girados por **Findeter**, al **Área Metropolitana de Barranquilla**, producto del convenio pactado, estaban en caminados a la construcción de un Puente Peatonal Avenida Circunvalar Sector El Pueblo - La Paz Distrito De Barranquilla, lo que a juicio de la Alta Corporación permite dar aplicación al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación.

Caso Concreto.

En el caso concreto y en concordancia con él aparte arriba citado, resulta necesario indagar *i)* sobre la naturaleza de los recursos girados por **Indeportes – Córdoba** al **Municipio de Tuchín**. *ii)* el destino que se daría a dichos recursos conforme al convenio interadministrativo No. **015 de 2016** suscrito entre el Municipio de Tuchín e Indeportes Córdoba.

Para resolver el primer interrogante se advierte del convenio pactado que los recursos girados por **Indeportes** al Municipio de Tuchín, provienen del Impuesto de **IVA** de telefonía celular, por lo que resulta necesario indagar sobre la naturaleza del mencionado tributo.

El Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, en su artículo 11 contempla que los Ingresos Corrientes forman parte del presupuesto general de la nación, a su vez el artículo 27 de la misma codificación, dispuso que los ingresos corrientes se dividían en no tributarios y tributarios, y que estos últimos a su vez se subclasificaban en directos e indirectos.



Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00047
Ejecutante: Teddy Contreras Agudelo
Ejecutado: Municipio de Tuchín

En este contexto y siendo el impuesto de IVA, parte de esos impuestos tributarios indirectos por la manera como se recauda⁵, no existe duda para este Despacho que los recursos girados por Indeportes al Municipio de Tuchín, hacen parte del presupuesto general de la nación y por ello inembargable conforme a lo regulado en el numeral 1 del artículo 594 del CGP.

Aunado a lo anterior resulta evidente el carácter de mero administrador que tiene el Municipio de Tuchín sobre los recursos enviados por Indeportes, en tanto del acuerdo suscrito se evidencia la vigilancia constante que realiza el mencionado instituto del cabal cumplimiento de cada una de las etapas del acuerdo, llegando incluso a consignarse en el numeral 6) de la Cláusula Sexta, que el Municipio debía restituir al Instituto los excedente que resultaren al vencimiento del contrato, lo que deja claro quién es el real propietario de los recursos embargados.

En lo que se refiere al segundo interrogante se advierte de lo acreditado en el proceso, que el convenio suscrito entre las entidades públicas y lo reclamado con esta acción ejecutiva tenían finalidades distintas, lo que hace imposible la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de tales recursos, señaladas en la jurisprudencia constitucional⁶.

Por lo que sigue esta Unidad Judicial ordenara el desembargo de los dineros depositado en la cuenta corriente No. **No.280009317**, del Banco BBVA cuyo titular es el Municipio de Tuchín, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.ORDENASE el desembargo de los dineros depositados en la cuenta corriente **No.280009317** del Banco BBVA de propiedad del Municipio de Tuchín, conforme a lo dicho en la parte motiva de este periodo.

SEGUNDO. OFICIESE a la entidad bancaria en tal sentido.

⁵ El Estado lo recauda por medio de intermediarios.

⁶ C-543 de 2013.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00047
Ejecutante: Teddy Contreras Agudelo
Ejecutado: Municipio de Tuchín

TERCERO. TENGASE al Doctor Cesar Tulio Bustos Figueroa identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.673.851 de Chinú y T.P. No. 82.877 del C.S.J. como apoderado de la parte ejecutada dentro de los términos y para los fines previstos en el poder visible a folios 48-51, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia, hoy, 01 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA. _____

Municipio de Tuchín _____ X

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Medida Cautelar - Ejecutivo

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2015-00119

Ejecutante: Visión de Empleos Temporales Ltda.

Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de medidas cautelares efectuadas por el apoderado de la ejecutante mediante escritos visibles a folios 49 y 50 del cuaderno de medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 14 de julio de 2017, este despacho ordenó reanudar el trámite del presente proceso, en atención a que había finalizado el proceso de intervención sobre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, no obstante lo dicho este despacho dispuso que antes de reanudar el trámite de la demanda se oficiara a la entidad ejecutada para que informara a este despacho el trámite dado al crédito que se persigue dentro del presente proceso, es decir si se pagó total o parcialmente en el marco del proceso de intervención, o por el contrario no se hizo ningún pago.

Con ocasión al anterior requerimiento en fecha 27 de julio de 2017, la entidad ejecutada allegó oficio y certificado suscritos por la Coordinadora de la Oficina Jurídica y la contratista de cuentas por pagar (Folios 87-88), que dan cuenta que a la Empresa Visión Empleos Temporales, se le adeuda la suma de \$49, 706,400 (valor menos retenciones) de la factura No. 2189, sin que se advierta pagos parciales sobre la misma.

- *Sobre las solicitudes de embargo.*

Conforme a lo dicho en precedencia el Despacho entrara a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención que por cualquier concepto tenga la entidad ejecutada, en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito y cualquier otra modalidad en las entidades



Clase de Proceso: Acción Ejecutiva
Clase de providencia: Auto decreta medidas cautelares
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00119
Ejecutante: Visión Empleos Temporales Limitada.
Ejecutado: E.S..E. Hospital San Jerónimo de Montería

bancarias: Banco Davivienda, BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Agrario de Colombia Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Caja Social BCSC, Banco Bancomeva, Banco GNB Sudameris y Banco Falabella, en la ciudad de Montería, siempre que sean susceptibles de esa medida y que no tengan el carácter de inembargables.

Para resolver las anteriores solicitudes, se:

III. CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012¹, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado del ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (\$74.827.800.00). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, de las rentas propias de destinación específica para el gasto social del ente territorial, recursos de la seguridad social, y demás que expresamente determine la Ley como inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la **E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería** (NIT 891.079.999-5) tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes o de ahorro de los Bancos Davivienda, BBVA, Bancolombia, Colpatria, Itaú, Agrario de Colombia, de Bogotá, AV Villas, de Occidente, Popular, Pichincha, Caja Social BCSC, Bancomeva, GNB Sudameris y Banco Falabella, en la ciudad de Montería, siempre y cuando no contengan dineros del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, de las rentas propias de destinación específica para el gasto social del ente territorial, *recursos de la seguridad social* y demás que expresamente determine la Ley como inembargables. En consecuencia, ofíciase a los Gerentes de los citados bancos, a fin de

¹ "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de Proceso: Acción Ejecutiva
Clase de providencia: Auto decreta medidas cautelares
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00119
Ejecutante: Visión Empleos Temporales Limitada.
Ejecutado: E.S..E. Hospital San Jerónimo de Montería

que se pongan a órdenes de este Juzgado los dineros retenidos, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Montería, hasta por la suma de \$74.827.800.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia, Hoy, 01 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA. _____
Mensaje de datos enviados SI NO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2015-00119

Ejecutante: Visión Empleos Temporales Ltda.

Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Seguir adelante la ejecución ante la falta de interposición de excepciones de mérito por parte de la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Mandamiento de pago y notificación. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2015 (folios 31-32), se libró mandamiento de pago por la suma \$49.885.200.00, más intereses legales hasta el pago efectivo. La anterior providencia fue notificada a la parte ejecutante mediante estado número 030 del 15 de abril de 2015 (folio 32 reverso). A la agente del Ministerio Público y a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería se les notificó por correo electrónico el día 10 de junio de 2015, como consta en el reporte visible a folio 38 del expediente.

Excepciones. La entidad ejecutada si bien constituyó apoderado y aportó escrito de contestación no propuso excepciones.

Caso concreto. Como se dijo, el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad accionada mediante correo electrónico el 10 de junio de 2015, por lo cual el término de diez (10) días con que contaba para interponer excepciones, incluidos los 25 días anteriores de que trata el artículo 199 del CGP, empezó el día 11 de junio de 2015 y finalizó el 03 de agosto del mismo año, sin que la entidad accionada interpusiera excepciones.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva

Clase de providencia: Auto ordena seguir adelante la ejecución

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00119

Ejecutante: Visión Empleos Temporales Ltda.

Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Ante tal situación procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.¹, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 446 ibídem y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En cuanto a la tarifa de agencias en derecho, de conformidad con el párrafo del numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, en los procesos ejecutivos de primera instancia tramitados en esta jurisdicción se reconocerá hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial. Con base en lo anterior y los criterios establecidos en el artículo 3º del mismo Acuerdo, el Juzgado fijará como agencias en derecho el 2% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REALIZAR liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; por secretaría liquídense. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora en cuantía del dos por ciento (2%) del valor ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Jueza

Se notifica por el medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

AL ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA
048
01 SEP 2017
a las partes
a las 11

Se notifica por el medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Constancia. Paso el presente proceso a su despacho, y manifiesto que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de fecha 26 de febrero de 2016.



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, jueves (31) de agosto del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00438
Demandante: Municipio De Canalete
Demandado: Armaido José Lambertinez Bolaños

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“**Art. 178-**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”.

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2016, la cual dispuso en su numeral quinto la orden a la parte actora que dentro de los diez días siguientes a su notificación (la notificación se realizó por estado electrónico No. 015 de fecha 29 de febrero de 2016, ver reverso del folio 31), depositara la suma

requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en el mencionado auto como el otorgado en la norma transcrita, han fenecido, y la parte actora no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término estipulado en la norma aludida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral quinto del auto admisorio de fecha 26 de febrero de 2016, en el sentido de consignar la suma de dinero allí indicada para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia, Hoy, 01 SEP 2017 a las
SECRETARIA. 

X

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2016-00302. Montería, 31 de agosto del año 2017. Al Despacho informando que a folio 86-92 del expediente, el apoderado de la parte demandante, presentó dentro de término legal recurso de apelación contra sentencia de fecha 09/08/2017 vista a folios 62-71 que declaró probada las excepciones propuestas por la entidad demandada y negó las pretensiones de la demanda.- Lo anterior para que provea.

JANETT JALDY BURGOS BURGOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00302
Demandante: Lidia Espitia Bravo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de agosto de 2017, mediante el cual esta Judicatura que declaró probada las excepciones propuestas por la entidad demandada y negó las pretensiones de la demanda arriba referenciada.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 09 de agosto de 2017, proferida por esta judicatura declaró probada las excepciones propuestas por la entidad demandada y negó las pretensiones de la demanda vista a folios 62-71 del expediente.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gladys Josefina Arteaga Díaz
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA
REPUBLICA DE COLOMBIA
Notifica por Estado No. 648
por providencia, Hoy, 01 SEP 2017 a las partes de la
SECRETARÍA. X a las 8 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2017-00019

Ejecutante: Nabora Elvira María Lugo Yáñez y Otros

Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de fecha 21 de abril de 2017.

II. ANTECEDENTES

Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se debe seguir lo normado en el Código General del Proceso (CGP) en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción, de conformidad con las remisiones normativas especial y general contenidas en los artículos 299 y 306 de la mencionada ley.

Ahora, en lo que a recursos se refiere, pese a que el artículo 243 del C.P.A.C.A. trae un listado de las providencias susceptibles del recurso de apelación e indica que tal medio de impugnación sólo procederá de conformidad con sus mismas normas, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, lo cierto es que todo el procedimiento judicial de los procesos de ejecución, incluyendo el trámite de los recursos, está regulado en las normas del CGP. Así las cosas, atendiendo el criterio de especialidad de la norma, se debe aplicar lo estatuido en el CGP para el trámite de los recursos dentro de los procesos ejecutivos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, para el presente caso se atenderá lo reglado en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.



Acción: Ejecutiva
Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00019
Ejecutante: Nabora Elvira María Lugo Yáñez y Otros
Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición establece el artículo 318 del CGP lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De otro lado, en cuanto a la procedencia, oportunidad y requisitos del recurso de apelación regulan los artículos 321 y 322 ibídem:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva

Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00019

Ejecutante: Nabora Elvira María Lugo Yáñez y Otros

Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. (Negrillas del Despacho).

ARTICULO 323. Efectos en que se concede la apelación de autos

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgara en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.



Acción: Ejecutiva
Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00019
Ejecutante: Nabora Elvira María Lugo Yánez y Otros
Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

ARTICULO 324. Remisión del Expediente o de sus copias.

(....)

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.”

Mediante la providencia atacada, se negó solicitud de medida cautelar formulada por la apoderada de la parte ejecutante, providencia enlistada en el numeral 8° del artículo 321 CGP como susceptible de atacar mediante el recurso de apelación, el cual, según la misma normatividad, puede interponerse directamente o en subsidio del recurso de reposición.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos oportunamente (**el auto atacado se notificó por estado el día 24 de abril de 2017 y los recursos se interpusieron dentro de los 3 días siguientes, el 27 de abril de 2017**), corresponde al Despacho resolver de fondo el recurso de reposición y, dependiendo del resultado, revocar o modificar el auto censurado, o conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Providencia recurrida. Mediante auto de fecha 21 de abril de 2017 este Despacho negó las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante relacionado con:

1.- Embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tuviera depositado la ESE ejecutada en sus cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLMENA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva
Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00019
Ejecutante: Nabora Elvira María Lugo Yáñez y Otros
Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

2.- El embargo y secuestro de los dineros que por concepto de venta de servicios deban transferir las EPS SALUDVIDA, EMDISALUD, SALUD TOTAL, MANEXCA, COMFACOR, MUTUAL SER, COMPARTA, SURA, CAJACOPI, SANITAS, NUEVA EPS, CAFESALUD y COOMEVA a la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

3.- El embargo y secuestro de las transferencias que por cualquier motivo realice la Gobernación de Córdoba a la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

4.- Igualmente se negó la solicitud de aclaración del mandamiento de pago, relacionado con la fecha de presentación de la reclamación administrativa para el cumplimiento de la sentencia judicial.

Para arribar a esa decisión el Juzgado concluyó frente a la primera solicitud que era necesario indicar la sucursal de la entidad bancaria donde eventualmente se dirigiría la medida cautelar, y ello porque en el escrito de solicitud solo se hizo mención a la razón social de las entidades bancarias sin ninguna otra especificación.

Las siguientes dos solicitudes se negaron con base en lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. que trata de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social.

Finalmente con relación a la solicitud de aclaración de la fecha de presentación de la reclamación administrativa, el despacho consideró que esa solo opera frente a los errores puramente aritméticos, omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta, presupuesto que no se dio en el presente asunto.

Recurso de reposición. Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, solicitando se reponga el auto del 21 abril hogaño y en su lugar se decreten las medidas de embargo solicitadas, bajo los siguientes argumentos.

Frente a las primeras de las solicitudes si bien realiza ciertos reparos frente a la negativa de este Despacho de decretar la medida provisional solicitada, allega las direcciones echadas de menos en la providencia censurada.



Acción: Ejecutiva

Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00019

Ejecutante: Nabora Elvira María Lugo Yáñez y Otros

Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Con relación a las dos siguientes solicitudes, para el apoderado de la parte ejecutante esta operadora judicial realizó una interpretación exegética de la norma sobre la cual sustentó su negativa, sin realizar el estudio pertinente de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional con referencia a la excepción de inembargabilidad de estos recursos.

Seguidamente manifiesta no comprender como frente a solicitudes idénticas el Juzgado Segundo Administrativo haya accedido a ellas, pasa a decir que en el caso señalado el fallador realizó un estudio concienzudo entre lo solicitado y la aplicación de los principios Jurisprudenciales.

Finalmente con relación a la fecha de presentación de la reclamación administrativa manifiesta que no existe oficialmente ningún formato de fecha establecido para el país. Igualmente señaló que basados en el principio de la buena fe, no resulta admisible que se haya presentado la citada reclamación en el mes de noviembre, pues ello sería un acto de desidia y desinterés por parte del apoderado judicial.

Consideraciones para resolver el recurso de reposición. El despacho confirmará parcialmente la providencia recurrida por las razones que se pasan a exponer.

Frente a las solicitudes segunda y tercera relacionadas con el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de venta de servicios deban transferir las EPS SALUDVIDA, EMDISALUD, SALUD TOTAL, MANEXCA, COMFACOR, MUTUAL SER, COMPARTA, SURA, CAJACOPI, SANITAS, NUEVA EPS, CAFESALUD y COOMEVA a la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, así como las transferencias que por cualquier motivo realice la Gobernación de Córdoba a la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, este despacho confirmará el auto recurrido por lo que sigue.

El artículo 48 de la Constitución Política dispone:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva
 Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición
 Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00019
 Ejecutante: Nabora Elvira María Lugo Yáñez y Otros
 Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

(...)

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. (subrayas del despacho).

En este mismo sentido el artículo 594 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*"

Siguiendo los lineamientos señalados en la Constitución el Senado de la Republica expide la Ley Estatutaria No. 1751¹ de febrero 16 de 2015; y en ella ratifica el carácter inembargable que tienen los recursos públicos que financian la salud. Al respecto el artículo 25 de la mencionada Ley Estatutaria dispone:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La mencionada normatividad, mediante Sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014, M.P. **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** fue sometida a control previo de constitucionalidad, encontrándola el Alto Tribunal ajustado al texto constitucional, no obstante indicó que frente a la expresión **constitucional y legalmente** debería excluirse una interpretación donde el legislador ordinario eventualmente podría darle un destino distinto a los recursos de la salud, pues de hacerse se contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política, reiterando además que bajo ninguna circunstancia los recurso de la salud podrían destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas .

Ahora, si bien en cierto en esa misma sentencia, el Alto Tribunal indicó que la inembargabilidad de tales recursos no era absoluta, y que atendían las reglas de procedencia trazadas por la Jurisprudencia Constitucional, no lo es menos que esa misma corporación en sentencia Sentencia **C-543 de 2013** M.P. **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**, estableció que solo eran aplicables ***–las excepciones de inembargabilidad–*** siempre y cuando las

¹ por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otra disposición



Acción: Ejecutiva

Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00019

Ejecutante: Nabora Elvira María Lugo Yáñez y Otros

Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos.

Por lo anterior se reitera, que este despacho no repondrá la providencia impugnada en relación al embargo y secuestro de los dineros que por concepto de venta de servicios deban transferir las entidades señaladas a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, así como las transferencias que por cualquier motivo realice la Gobernación de Córdoba a la citada entidad, en tanto el título que sirve de base para la ejecución no se origina en una actividad propia de la entidad, de ahí la ausencia de recurso destinados en tal sentido, lo que hace imposible la aplicación de las excepciones de inembargabilidad que reclama el recurrente.

Frente a la cuarta petición relacionada con la fecha de presentación de la reclamación administrativa para el cumplimiento de la sentencia judicial, este despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento al respecto, en consideración a que la providencia recurrida, no es la que presuntamente vulnera los derechos del ejecutante, pues su desacuerdo se origina de lo dicho en la providencia que libro mandamiento ejecutivo.

Finalmente, frente a la primera petición tal y como se indicó anteriormente si bien la parte ejecutante expresó su inconformidad con la decisión del Juzgado *-negar medida-*, con el recurso impetrado allegó la información echada de menos en la providencia impugnada, lo que permite a esta Unidad Judicial reponer la providencia de fecha 21 de abril de 2017, con respecto a la nombrada medida cautelar.

Por lo anterior este Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, procederá a decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado de la ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (\$101.640.000.00). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva
Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00019
Ejecutante: Nabora Elvira María Lugo Yánez y Otros
Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Igualmente y de conformidad con lo expuesto se concederá en el efecto devolutivo (**artículo 324 del CGP**) el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición por el apoderado de la parte ejecutante, pero solo frente a las medidas cautelares no repuestas en esta providencia. En cumplimiento de dicha norma, remítase al superior copia de todo el cuaderno de medidas cautelares para que se surta la alzada, para lo cual la parte apelante deberá suministrar las expensas requeridas dentro del término de cinco días so pena de ser declarado desierto el recurso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 21 de abril de 2017 (**folios 5-6 cuaderno de medidas**), frente a la solicitud de embargo de las entidades bancarias señaladas en esta providencia, de conformidad con lo explicado en la parte motiva. En consecuencia.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la **E.S.E. Hospital San Jerónimo de Monetaria** (Nit. 891079999-5) tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes o de ahorro del Banco Agrario, Banco AV. Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente y Banco popular en la ciudad de Bogotá, siempre y cuando no contengan dineros del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, de las rentas propias de destinación específica para el gasto social del ente territorial y demás que expresamente determine la Ley como inembargables. En consecuencia, oficiese a los Gerentes de los citados bancos, a fin de que se pongan a órdenes de este Juzgado los dineros retenidos, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Montería, hasta por la suma de **\$101.640.000.00**.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición por la parte ejecutante contra la misma providencia identificada en el numeral primero, en relación al embargo y secuestro de los dineros que por concepto de venta de servicios se deban transferir las entidades señaladas a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, así como las transferencias que por cualquier motivo realice la Gobernación de Córdoba, relacionados en los numerales segundo y tercero de la solicitud de embargo, de conformidad con las consideraciones expuestas.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva

Clase de providencia: Auto resuelve recursos de reposición

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00019

Ejecutante: Nabora Elvira María Lugo Yáñez y Otros

Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

CUARTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre la solicitud rencionada con la fecha de presentación de la reclamación administrativa encaminada al cumplimiento de la orden judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Córdoba – reparto, **copia** de todo el cuaderno de medidas cautelares para que se surta la alzada, para lo cual la parte apelante deberá suministrar las expensas requeridas dentro del término de cinco días so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia, Hoy, 01 SEP 2017 a las 8 A.M.

SECRETARIA

Mensaje de datos enviados SI NO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2017-00019

Ejecutante: Nabora Elvira María Lugo Yáñez y Otros

Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Seguir adelante la ejecución ante la falta de interposición de excepciones de mérito por parte de la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Mandamiento de pago y notificación. Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2017 (folios 74-76), se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas *Nabora Elvira Margarita María Lugo Yáñez \$30.800.000; Jorge González Pereira \$12.320.000; Jorge Gonzalez Lugo \$12.320.000; Juan Pablo González Lugo \$12.320.000*, más intereses legales hasta el pago efectivo. La anterior providencia fue notificada a la parte ejecutante mediante estado número 019 del 27 de marzo de 2017 (folio 76). A la agente del Ministerio Público y a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería se les notificó por correo electrónico el día 2 de mayo de 2017, como consta en el reporte visible a folio 81 del expediente.

Excepciones. La entidad ejecutada si bien constituyó apoderado y aportó escrito de contestación no propuso excepciones.

Caso concreto. Como se dijo, el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad accionada mediante correo electrónico el 2 de mayo de 2017, por lo cual el término de diez (10) días con que contaba para interponer excepciones, incluidos los



Acción: Ejecutiva
Clase de providencia: Auto ordena seguir adelante la ejecución
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00019
Ejecutante: Nabora Elvira María Lugo Yáñez y Otros.
Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

25 días anteriores de que trata el artículo 199 del CGP, empezó el día 3 de mayo de 2017 y finalizó el 22 de junio de 2017, sin que la entidad accionada interpusiera excepciones.

Ante tal situación procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.¹, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 446 ibídem y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En cuanto a la tarifa de agencias en derecho, de conformidad con el parágrafo del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, en los procesos ejecutivos de primera instancia tramitados en esta jurisdicción se reconocerá **hasta** el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial. Con base en lo anterior y los criterios establecidos en el artículo 3º del mismo Acuerdo, el Juzgado fijará como agencias en derecho el 2% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REALIZAR liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; por secretaría liquidense. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora en cuantía del dos por ciento (2%) del valor ordenado en el mandamiento de pago.

¹ Art. 440.- (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Acción: Ejecutiva
Clase de providencia: Auto ordena seguir adelante la ejecución
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00019
Ejecutante: Nabora Elvira María Lugo Yáñez y Otros.
Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada al doctor **Juan José Páez Espitia**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.073.809.594 de San Pelayo-Córdoba T.P. No. **211141** expedida por el del C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el escrito de poder visible a folios 85-90 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gladys Josefina Arteaga Díaz
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia, Hoy, 01 SEP 2017 a las 8 A.M.

SECRETARIA.

Montería, C. D. E. S. E. Hospital San Jerónimo de Montería

X

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00025. Montería, jueves (31) de agosto del año 2017. Al Despacho informándole que ha transcurrido más del tiempo dispensado en la providencia que antecede, sin la que la parte obligada en darle cumplimiento a lo allí ordenado, lo haya realizado. Lo anterior para que provea.


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, jueves (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00025
Demandante: Arelis Clemencia Molina Espinosa
Demandado: E.S.E. Camu los Córdoba

Vista la anterior nota secretarial que procede, se procederá el Despacho de conformidad a declarar desistida la demanda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 23 de junio de 2017 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirió a la parte actora el termino de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa al retiro de esta secretaría de copia de la demanda para su respectivo traslado, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento de la orden dada.

Así las cosas y como quiera que a la fecha la parte actora no realizó la actuación atrás enunciada, este despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2° del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

En virtud de lo expresado, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

RESUELVE

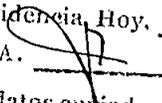
PRIMERO: Declárese desistimiento tácito de la demanda arriba referenciada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia. Hoy, 01 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 
Mensaje de datos enviados SI NO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Medida Cautelar - Ejecutivo

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2017-00300

Ejecutante: Gustavo Enrique González Negrete

Ejecutado: E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de medidas cautelares efectuadas por la apoderada de la ejecutante mediante escritos visibles a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y secuestro de las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado en el Banco Agrario de Municipio de Puerto Libertador.

2.- El embargo y secuestro de las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado en el Banco Agrario, Bancolombia y Banco de Bogotá en el Municipio de Montelíbano -Córdoba.

2.- Embargo y secuestro de los dineros que deban pagar las siguientes entidades a favor de la demandada, por concepto venta de servicios médicos, tales como consulta externa, imágenes diagnósticas, promoción y prevención, exámenes de laboratorio etc:

- Fundación Solidaria Salvo de Bijao ubicada en la carrera 9 No. 9-31 del Municipio de Puerto Libertador.
- IPS Prevensalud de la costa S.A.S. ubicada en la carrera 9 No. 13-54 del Municipio de Puerto Libertador.
- Comparta EPS y EPSS ubicada en la carrera 6 No. 25-34 centro Montería.
- Comfacor EPS-S Cra. 12 No. 40-03 Montería Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de Proceso: Acción Ejecutiva

Clase de providencia: Auto decreta medidas cautelares y niega otras

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00300

Ejecutante: Gustavo Enrique González Negrete

Ejecutado: E.S..E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador.

- Emdisalud ESS-EPS-S calle 22 No. 8ª-38 Montería.
- Manexka EPS-I carrera 10 No. 7B-27 San Andrés de Sotavento.

Para resolver las anteriores solicitudes, se:

III. CONSIDERA

En cuanto a la tercera solicitud de embargo advierte el Despacho su improcedencia, en tanto se pide aplicar el embargo y retención de los dineros que las Empresas FUNDACIÓN SOLIDARIA SALVO DE BIJAO, IPS PREVENSAIUD DE LA COSTA S.A.S, COMPARTA, COMFACOR, EMDISALUD y MAENEXCA, adeuden a la ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador, por concepto de venta de servicios médicos, tales como consulta externa, imágenes diagnósticas, promoción y prevención, exámenes de laboratorio etc, de conformidad con lo establecido el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual dice:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo de los dineros correspondientes a la seguridad social que dichas entidades deben girar a la ESE Ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud deprecada por la parte actora. En punto al tema, con fundamento en las explicaciones que anteceden, el Despacho rectifica la posición adoptada en solicitudes de embargo similares.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de embargo y secuestro los dineros que la E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador (NIT 812.003.382-8) tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes o de ahorro del Banco Agrario, sucursales de Puerto Libertador y Montelíbano, Banco de Bogotá y Bancolombia sucursales de Montelíbano, este Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, procederá a decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por la apoderada del ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de Proceso: Acción Ejecutiva
Clase de providencia: Auto decreta medidas cautelares y niega otras
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00300
Ejecutante: Gustavo Enrique González Negrete
Ejecutado: E.S..E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador.

los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (\$127.500.000.oo). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la **E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador** (NIT 812.003.382-8) tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes o de ahorro del Banco Agrario, sucursales de Puerto Libertador y Montelíbano, Banco de Bogotá y Bancolombia sucursales de Montelíbano, siempre y cuando no contengan dineros del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, de las rentas propias de destinación específica para el gasto social del ente territorial y demás que expresamente determine la Ley como inembargables. En consecuencia, oficiese a los Gerentes de los citados bancos, a fin de que se pongan a órdenes de este Juzgado los dineros retenidos, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Montería, hasta por la suma de \$127.500.000.oo

SEGUNDO.- NEGAR las demás solicitudes de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

Jueza

MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Notifica por Estado No. 048 a las partes
anterior providencia Hoy. 01 SEP 2017 a las 8.
SECRETARIA. [Signature]
Mensaje de datos enviados SI NO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00300
Demandante: Gustavo Enrique González Negrete
Demandado: E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de mandamiento de pago impetrada mediante apoderada judicial por el señor Gustavo Enrique González Negrete contra E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador.

II. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es una transacción aprobada dentro de un proceso ejecutivo adelantado en este Despacho. De conformidad con el numeral 2º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas dinerarias”*.

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.



Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00300
Ejecutante: Gustavo Enrique Gonzalez Negrette
Ejecutado: E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: 1) Que la obligación sea *expresa*, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea *clara*, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) Que sea *exigible*, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. El documento que se aporta al plenario como título de recaudo es la copia auténtica de la providencia de fecha 14 de agosto de 2015, mediante la cual este Despacho aprobó la transacción llevada a cabo entre las partes, con la constancia de ejecutoria (**folios 5-6, 7 respectivamente**), la cual tuvo ocurrencia el día **21 de agosto de 2015**. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de las providencias judiciales así:

“1.- Aprobar la transacción llevada a cabo entre las partes en los términos y condiciones plasmados en el Acta No. 002 de fecha 23 de junio de 2015 suscrita por el Presidente de la Junta Directiva, el Gerente (E), el Asesor Jurídico, y los dos miembros del área administrativa del E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, visible a folio 11-113 del plenario, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES (\$85.000.000.00) DE PESOS, por concepto de capital, intereses moratorios y agencias en derecho. .

2.- Declarar la terminación del proceso de la referencia, por transacción entre las partes, por el valor adeudado a cargo de la E.S.E. CAMU DE DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR al ejecutante señor GUSTAVO GONZALEZ NEGRETE, en la suma de (\$85,000,000.00) conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído”

Con fundamento en lo anterior, la apoderada del ejecutante solicita librar mandamiento de pago por \$85.000.000,00 de pesos más los interés moratorios desde la fecha en que hizo exigible la obligación hasta el momento del pago definitivo

Revisada la providencia judicial que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. En efecto, se aportó copia autenticada de la mencionada providencia con la constancia de su



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00300
Ejecutante: Gustavo Enrique Gonzalez Negrette
Ejecutado: E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador

ejecutoria. De tal forma es procedente librar mandamiento de pago por la cifra acordada y aprobada por este despacho mediante providencia del 14 de agosto de 2015.

En relación con la liquidación de intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, a partir desde cuando se hizo exigible la obligación, este despacho ordenara a la entidad ejecutada cumplir la condena en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, normas que señalan que las sumas de dinero generadas hasta la ejecutoria de la sentencia o la providencia que aprueba una conciliación y durante los diez (10) meses siguientes devengarán intereses a la tasa equivalente al DTF, y posteriormente causarán intereses moratorios a la tasa comercial. De igual forma contempla el artículo 192 que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que los beneficiarios de la condena hayan solicitado ante la parte condenada su cumplimiento, cesarán la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud.

No obstante lo señalado en la norma en relación al momento a partir del cual empezarían a correr los intereses a la tasa del DTF, *-ejecutoria de la providencia-*, este despacho atendiendo lo acordado entre las partes, en relación a que el pago se haría efectivo dentro de los ocho (8) días siguientes a la probación judicial del acuerdo, tendrá el 28 de agosto de 2015, como fecha a partir de la cual empezaron a correr los nombrados intereses, en tanto la providencia aprobatoria es del 14 de agosto de 2015.

En el asunto bajo estudio y según lo aprobado por las partes la entidad tenía hasta el 27 de agosto de 2015 para cancelar lo acordado; los tres meses de que trata la norma anterior transcurrieron hasta el 27 de noviembre de 2015; la reclamación para el cumplimiento de la condena fue presentada ante la entidad ejecutada el día 21 de agosto de 2015. Así las cosas se tiene que se causaron intereses a la tasa equivalente al DTF desde el día 28 de agosto de 2015 hasta el 28 de junio de 2016, **(diez meses siguientes a la ejecutoria)**, fecha a partir de la cual se empezaron a causar intereses moratorios a tasa comercial de conformidad con lo regulado en el numeral 4º del artículo 195 *ibídem*.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero antes señalada, esto es, \$85.000.000,00 valor correspondiente a la suma acordada entre las partes y aprobada por esta Unidad Judicial en la providencia señalada, más los intereses moratorios de la forma anteriormente explicada.



Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00300
Ejecutante: Gustavo Enrique Gonzalez Negrette
Ejecutado: E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR y a favor del señor GUSTO ENRIQUE GONZALEZ NEGRETE, por la suma de \$85.000.000.00 valor correspondiente a lo acordado entre las partes y aprobado por esta Unidad Judicial en providencia del 14 de agosto de 2015, más los interese moratorios de la forma explicada en la parte considerativa de esta providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que ejerza su derecho de defensa. Para tal efecto la parte ejecutante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos necesarios para realizar la notificación a la entidad ejecutada, debiendo anexar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- TENER a la doctora VANESSA L. BULA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 35.117.590 y con Tarjera Profesional de abogado número 147.527 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 4 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 0048 a las partes y a las S.A.
11 SEP 2017
Se notifica por Estado No. 0048 a las partes y a las S.A.
SECRETARÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Jueza

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00167. Montería, jueves (31) de agosto del año 2017. Al Despacho informándole que la parte demandante ha incumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. Lo anterior para que provea.


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, jueves (31) de agosto del año dba mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00167
Demandante: Marlene Díaz Naar
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.P.S.M

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante frente a la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“**Art. 178-**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”.

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha 5 de julio de 2017, la cual dispuso en su numeral sexto la orden a la parte actora que dentro de los diez días siguientes a su notificación (*notificación se realizó por estado electrónico No. 040 de fecha 6 de julio de 2017, ver reverso del folio 25*), retirara de la secretaría de este juzgado copia de la demanda y allegara la constancia de entrega respectiva o guía postal autorizada.

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en el mencionado auto como el otorgado en la norma transcrita, han fenecido, y la parte actora no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término estipulado en la norma aludida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

DISPONE

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto admisorio, en relación a la constancia de entrega respectiva o guía postal autorizada que acredite su envío al demandado. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia Hoy, 01 SEP 2017 a las S.A.M.
SECRETARIA.
Mensaje de datos enviado SI NO

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00169. Montería, jueves (31) de agosto del año 2017. Al Despacho informándole que la parte demandante ha incumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. Lo anterior para que provea.



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, jueves (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

“ **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00169
Demandante: Yulieth Álvarez Álvarez
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinu

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante frente a la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“**Art. 178-**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”.

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha 5 de julio de 2017, la cual dispuso en su numeral quinto la orden a la parte actora que dentro de los diez días siguientes a su notificación (*notificación se realizó por estado electrónico No. 040 de fecha 6 de julio de 2017, ver reverso del folio 82*), retirara de la secretaría de este juzgado copia de la demanda y allegara la constancia de entrega respectiva o guía postal autorizada.

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en el mencionado auto como el otorgado en la norma transcrita, han fenecido, y la parte actora no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término estipulado en la norma aludida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

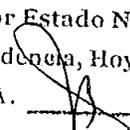
DISPONE

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral quinto del auto admisorio, en relación a la constancia de entrega respectiva o guía postal autorizada que acredite su envío al demandado. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 090 a las partes de la
anterior providencia, Hoy. 01 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 
Mensaje de datos enviado SI NO

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2017-00174. Montería, jueves (31) de agosto del año 2017. Al Despacho informándole que la parte demandante ha incumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. Lo anterior para que provea.


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, jueves (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00174

Demandante: Oscar Elías Soto Puello

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante frente a la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”.

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha 7 de julio de 2017, la cual dispuso en su numeral séptimo la orden a la parte actora que dentro de los diez días siguientes a su notificación (*notificación se realizó por estado electrónico No. 041 de fecha 10 de julio de 2017, ver reverso del folio 181*), retirara de la secretaría de este juzgado copia de la demanda y allegara la constancia de entrega respectiva o guía postal autorizada.

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en el mencionado auto como el otorgado en la norma transcrita, han fenecido, y la parte actora no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término estipulado en la norma aludida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

DISPONE

Ordénese a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral séptimo del auto admisorio, en relación a la constancia de entrega respectiva o guía postal autorizada que acredite su envío al demandado. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA.

Montería de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00226
Demandante: Ruth Mary Isaza Cogollo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurada por la señora Ruth Mary Isaza Cogollo a través de apoderado judicial, contra el I.C.B.F.,

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple dichas exigencias, así:

1.- Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación o publicación constituye anexo obligatorio de la demanda.

Cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos, con la demanda debe acompañarse el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, comunicación o publicación, así lo dispone el numeral 1º del artículo 166. El cual reza:

“A su vez, el artículo 166. *Anexos de la demanda.* La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En el sub examine se advierte que el abogado de la parte demandante no cumplió con este mandato legal, pues si bien obra a folio 38 un acto administrativo se desconoce por falta de fecha y radicación si se trata del acto administrativo demandado e identificado como oficio N° S-2017-018174-0101 de 17 de enero de 2017; tampoco se allegó constancia de su



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmitir Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00226
Demandante: Ruth Mary Isaza Cogollo
Demandado: I.C.B.F.

notificación o comunicación, en consecuencia corresponderá al libelista corregir el acápite, en el sentido de allegar el acto administrativo respectivo y la constancia antes mencionada.

2.- Dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

Dispone el artículo el numeral 7º del artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7º. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado; el despacho judicial concededor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó una dirección como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente la parte demandante recibe sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en el que el accionante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad referenciada en el pósito de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de 10 días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00226
Demandante: Ruth Mary Isaza Cogollo
Demandado: I.C.B.F.

TERCERO: Téngase a los abogados Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.425 y Tarjeta Profesional No. 52.147 y Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No. 228.058 del C.S.J como apoderados del demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el poder. No obstante se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 098 a las partes de la
anterior providencia, Hoy, 01 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA

Mensajes de datos: 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00246
Demandante: Teresa Barón Berrio
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurada por la señora **Teresa Barón Berrio** a través de apoderado judicial, contra el **I.C.B.F.**,

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple dichas exigencias, así:

1.- Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación o publicación constituye anexo obligatorio de la demanda.

Cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos, con la demanda debe acompañarse el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, comunicación o publicación, así lo dispone el numeral 1º del artículo 166. El cual reza:

“A su vez, el artículo 166. *Anexos de la demanda.* La demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”**

En el sub examine se advierte que el abogado de la parte demandante no cumplió con este mandato legal, pues si bien obra a folio 39 un acto administrativo se desconoce por falta de fecha y radicación si se trata del acto administrativo demandado e identificado como oficio N° S-2017-018174-0101 de 17 de enero de 2017; tampoco se allegó constancia de su



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00246
Demandante: Teresa Barón Berrio
Demandado: I.C.B.F.

notificación o comunicación, en consecuencia corresponderá al libelista corregir el acápite, en el sentido de allegar el acto administrativo respectivo y la constancia antes mencionada.

2.- Dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

Dispone el artículo el numeral 7º del artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7º. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó una dirección como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente la parte demandante recibe sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en el que el accionante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A.)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad referenciada en el pòrtico de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de 10 días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00246
Demandante: Teresa Barón Berrío
Demandado: I.C.B.F.

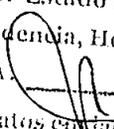
TERCERO: Téngase a los abogados Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.425 y Tarjeta Profesional No. 52.147 y Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No. 228.058 del C.S.J como apoderados de la demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el poder. No obstante se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia, Hoy, 01 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA 
Mensaje de datos enviados SI NO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00262
Demandante: Dominga Isabel Sánchez Gómez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurada por la señora **Dominga Isabel Sánchez Gómez** a través de apoderado judicial, contra el **I.C.B.F.**,

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple dichas exigencias, así:

1.- Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación o publicación constituye anexo obligatorio de la demanda.

Cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos, con la demanda debe acompañarse el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, comunicación o publicación, así lo dispone el numeral 1º del artículo 166. El cual reza:

“A su vez, el artículo 166. Anexos de la demanda. La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En el sub examine se advierte que el abogado de la parte demandante no cumplió con este mandato legal, pues si bien obra a folio 39 un acto administrativo se desconoce por falta de fecha y radicación si se trata del acto administrativo demandado e identificado como oficio N° S-2017-018174-0101 de 17 de enero de 2017; tampoco se allegó constancia de su



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00262
Demandante: Dominga Isabel Sánchez Gómez
Demandado: I.C.B.F.

notificación o comunicación, en consecuencia corresponderá al libelista corregir el acápite, en el sentido de allegar el acto administrativo respectivo y la constancia antes mencionada.

2.- Dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

Dispone el artículo el numeral 7º del artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7º. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial condecor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó una dirección como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente la parte demandante recibe sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en el que el accionante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad referenciada en el pósito de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de 10 días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00262
Demandante: Dominga Isabel Sánchez Gómez
Demandado: I.C.B.F.

TERCERO: Téngase a los abogados Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.425 y Tarjeta Profesional No. 52.147 y Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No. 228.058 del C.S.J como apoderados del demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el poder. No obstante se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notificó por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia, hoy. 01 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA. [Signature]
Mensaje de datos enviado el X de NOV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-000263
Demandante: Elvira María Soñert Jiménez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurada por la señora **Elvira María Soñert Jiménez** a través de apoderado judicial, contra el **I.C.B.F.**,

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple dichas exigencias, así:

1.- Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación o publicación constituye anexo obligatorio de la demanda.

Cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos, con la demanda debe acompañarse el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, comunicación o publicación, así lo dispone el numeral 1º del artículo 166. El cual reza:

“A su vez, el artículo 166. *Anexos de la demanda.* La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En el sub examine se advierte que el abogado de la parte demandante no cumplió con este mandato legal, pues si bien obra a folio 39 un acto administrativo se desconoce por falta de fecha y radicación si se trata del acto administrativo demandado e identificado como oficio N° S-2017-018174-0101 de 17 de enero de 2017; tampoco se allegó constancia de su



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00263
Demandante: Elvira María Soñert Jiménez
Demandado: I.C.B.F.

notificación o comunicación, en consecuencia corresponderá al libelista corregir el acápite, en el sentido de allegar el acto administrativo respectivo y la constancia antes mencionada.

2.- Dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

Dispone el artículo el numeral 7º del artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7º. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó una dirección como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente la parte demandante recibe sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en el que el accionante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad referenciada en el pósito de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de 10 días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00263
Demandante: Elvira María Soñert Jiménez
Demandado: I.C.B.F.

TERCERO: Téngase a los abogados Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.425 y Tarjeta Profesional No. 52.147 y Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No. 228.058 del C.S.J como apoderados del demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el poder. No obstante se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 096 a los partes de la
anterior providencia, Hoy 01 SEP 2017 a las 8:31
SECRETARIA. 
Mensaje de L.L.S. enviado a: X

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00264

Demandante: Lidis del Rosario Elles Castellar

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaurada por la señora **Lidis del Rosario Elles Castellar** a través de apoderado judicial, contra el **I.C.B.F.**,

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple dichas exigencias, así:

- 1.- **Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación o publicación constituye anexo obligatorio de la demanda.**

Cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos, con la demanda debe acompañarse el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, comunicación o publicación, así lo dispone el numeral 1º del artículo 166. El cual reza:

“A su vez, el artículo 166. *Anexos de la demanda.* La demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”**

En el sub examine se advierte que el abogado de la parte demandante no cumplió con este mandato legal, pues si bien obra a folio 39 un acto administrativo se desconoce por falta de fecha y radicación si se trata del acto administrativo demandado e identificado como oficio N° S-2017-



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00264
Demandante: Lidis del Rosario Elles Castellar
Demandado: I.C.B.F.

018174-0101 de 17 de enero de 2017; tampoco se allegó constancia de su notificación o comunicación, en consecuencia corresponderá al libelista corregir el acápite, en el sentido de allegar el acto administrativo respectivo y la constancia antes mencionada.

2.- Dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

Dispone el artículo el numeral 7º del artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7º. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó una dirección como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente la parte demandante recibe sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en el que el accionante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad referenciada en el pósito de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de 10 días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

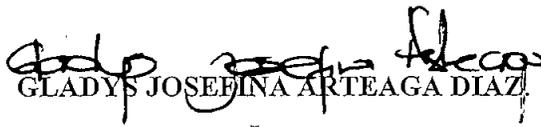


JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00264
Demandante: Lidis del Rosario Elles Castellar
Demandado: I.C.B.F.

TERCERO: Téngase a los abogados Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.425 y Tarjeta Profesional No. 52.147 y Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No. 228.058 del C.S.J como apoderados del demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el poder. No obstante se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01 SEP 2017
SECRETARIA.
Mensaje de datos es sí SI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00265
Demandante: Nora del Carmen Guerra Durango
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurada por la señora **Nora del Carmen Guerra Durango** a través de apoderado judicial, contra el **I.C.B.F.**,

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple dichas exigencias, así:

1.- Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación o publicación constituye anexo obligatorio de la demanda.

Cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos, con la demanda debe acompañarse el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, comunicación o publicación, así lo dispone el numeral 1º del artículo 166. El cual reza:

“A su vez, el artículo 166. *Anexos de la demanda.* La demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”**

En el sub examine se advierte que el abogado de la parte demandante no cumplió con este mandato legal, pues si bien obra a folio 40 un acto administrativo se desconoce por falta de fecha y radicación si se trata del acto administrativo demandado e identificado como oficio N° S-2017-018174-0101 de 17 de enero de 2017; tampoco se allegó constancia de su



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmitir Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00265
Demandante: Nora del Carmen Guerra Durango
Demandado: I.C.B.F.

notificación o comunicación, en consecuencia corresponderá al libelista corregir el acápite, en el sentido de allegar el acto administrativo respectivo y la constancia antes mencionada.

2.- Dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

Dispone el artículo el numeral 7º del artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7º. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial condecorador del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó una dirección como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente la parte demandante recibe sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en el que el accionante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad referenciada en el pósito de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de 10 días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00265
Demandante: Nora del Carmen Guerra Durango
Demandado: I.C.B.F.

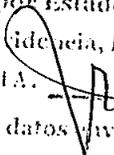
TERCERO: Téngase a los abogados Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.425 y Tarjeta Profesional No. 52.147 y Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No. 228.058 del C.S.J como apoderados del demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el poder. No obstante se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 018 a las partes de la
anterior providencia, Hoy. 01 SEP 2017
SECRETARIA. 
Mensaje de datos enviados SI NO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00266
Demandante: Bertha Luz Argumedo Avilez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurada por la señora **Bertha Luz Argumedo Avilez** a través de apoderado judicial, contra el **I.C.B.F.**,

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple dichas exigencias, así:

1.- Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación o publicación constituye anexo obligatorio de la demanda.

Cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos, con la demanda debe acompañarse el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, comunicación o publicación, así lo dispone el numeral 1º del artículo 166. El cual reza:

“A su vez, el artículo 166. Anexos de la demanda. La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En el sub examine se advierte que el abogado de la parte demandante no cumplió con este mandato legal, pues si bien obra a folio 40 un acto administrativo se desconoce por falta de fecha y radicación si se trata del acto administrativo demandado e identificado como oficio N° S-2017-018174-0101 de 17 de enero de 2017; tampoco se allegó constancia de su



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmito Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00266
Demandante: Bertha Luz Argumedo Avilez
Demandado: I.C.B.F.

notificación o comunicación, en consecuencia corresponderá al libelista corregir el acápite, en el sentido de allegar el acto administrativo respectivo y la constancia antes mencionada.

2.- Dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

Dispone el artículo el numeral 7° del artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7°. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó una dirección como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente la parte demandante recibe sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en el que el accionante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad referenciada en el pórtico de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de 10 días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.



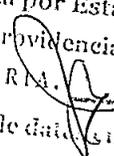
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00266
Demandante: Bertha Luz Argumedo Avilez
Demandado: I.C.B.F.

TERCERO: Téngase a los abogados Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.425 y Tarjeta Profesional No. 52.147 y Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No. 228.058 del C.S.J como apoderados del demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el poder. No obstante se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia, Hoy. 01 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA. 
Mensaje de datos enviados SI NO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-000268
Demandante: Adriana Eugenia Chacón Villadiego
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurada por la señora **Radis Morelo Vibanco** a través de apoderado judicial, contra el **I.C.B.F.**,

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple dichas exigencias, así:

1.- Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación o publicación constituye anexo obligatorio de la demanda.

Cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos, con la demanda debe acompañarse el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, comunicación o publicación, así lo dispone el numeral 1° del artículo 166. El cual reza:

“A su vez, el artículo 166. *Anexos de la demanda.* La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En el sub examine se advierte que el abogado de la parte demandante no cumplió con este mandato legal, pues si bien obra a folio 38 un acto administrativo se desconoce por falta de fecha y radicación si se trata del acto administrativo demandado e identificado como oficio N° S-2017-018174-0101 de 17 de enero de 2017; tampoco se allegó constancia de su



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00268
Demandante: Adriana Eugenia Chacón Villadiego
Demandado: I.C.B.F.

notificación o comunicación, en consecuencia corresponderá al libelista corregir el acápite, en el sentido de allegar el acto administrativo respectivo y la constancia antes mencionada.

2.- Dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

Dispone el artículo el numeral 7° del artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7°. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial concededor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó una dirección como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente la parte demandante recibe sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en el que el accionante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad referenciada en el pósito de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de 10 días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00268
Demandante: Adriana Eugenia Chacón Villadiego
Demandado: I.C.B.F.

TERCERO: Téngase a los abogados Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.425 y Tarjeta Profesional No. 52.147 y Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No. 228.058 del C.S.J como apoderados de la demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el poder. No obstante se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia, Hoy, 01 SEP 2017 a las 8 a.m.
SECRETARIA.
Mensaje de datos enviado al K N1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00267
Demandante: Liliana Patricia Acosta Rodríguez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurada por la señora **Liliana Patricia Acosta Rodríguez** a través de apoderado judicial, contra el **I.C.B.F.**, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple dichas exigencias, así:

1.- Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación o publicación constituye anexo obligatorio de la demanda.

Cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos, con la demanda debe acompañarse el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, comunicación o publicación, así lo dispone el numeral 1º del artículo 166. El cual reza:

“A su vez, el artículo 166. *Anexos de la demanda.* La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En el sub examine se advierte que el abogado de la parte demandante no cumplió con este mandato legal, pues si bien obra a folio 40 un acto administrativo se desconoce por falta de fecha y radicación si se trata del acto administrativo demandado e identificado como oficio N° S-2017-018174-0101 de 17 de enero de 2017; tampoco se allegó constancia de su



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00267
Demandante: Liliana Patricia Acosta Rodríguez
Demandado: I.C.B.F.

notificación o comunicación, en consecuencia corresponderá al libelista corregir el acápite, en el sentido de allegar el acto administrativo respectivo y la constancia antes mencionada.

2.- Dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

Dispone el artículo el numeral 7º del artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7º. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó una dirección como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente la parte demandante recibe sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en el que el accionante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad referenciada en el pósito de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de 10 días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.



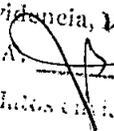
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00267
Demandante: Liliana Patricia Acosta Rodríguez
Demandado: I.C.B.F.

TERCERO: Téngase a los abogados Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.425 y Tarjeta Profesional No. 52.147 y Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No. 228.058 del C.S.J como apoderados de la demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el poder. No obstante se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia, hoy, 01 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA 
Mensaje de datos enviados SI NO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-000269
Demandante: Ana Felicia Viloría Vergara
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurada por la señora Ana Felicia Viloría Vergara a través de apoderado judicial, contra el I.C.B.F.,

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple dichas exigencias, así:

1.- Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación o publicación constituye anexo obligatorio de la demanda.

Cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos, con la demanda debe acompañarse el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, comunicación o publicación, así lo dispone el numeral 1° del artículo 166. El cual reza:

“A su vez, el artículo 166. *Anexos de la demanda.* La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En el sub examine se advierte que el abogado de la parte demandante no cumplió con este mandato legal, pues si bien obra a folio 40 un acto administrativo se desconoce por falta de fecha y radicación si se trata del acto administrativo demandado e identificado como oficio N° S-2017-018174-0101 de 17 de enero de 2017; tampoco se allegó constancia de su



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00269
Demandante: Ana Felicia Viloría Vergara
Demandado: I.C.B.F.

notificación o comunicación, en consecuencia corresponderá al libelista corregir el acápite, en el sentido de allegar el acto administrativo respectivo y la constancia antes mencionada.

2.- Dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

Dispone el artículo el numeral 7º del artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7º. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó una dirección como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente la parte demandante recibe sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en el que el accionante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A.)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad referenciada en el pósito de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de 10 días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

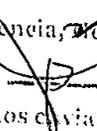
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00269
Demandante: Ana Felicia Viloria Vergara
Demandado: I.C.B.F.

TERCERO: Téngase a los abogados Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.425 y Tarjeta Profesional No. 52.147 y Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No. 228.058 del C.S.J como apoderados de la demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el poder. No obstante se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 640 a las partes de la
anterior providencia, hoy, 01 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 
Mensaje de datos enviados SI NO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-000270
Demandante: Senia Del Carmen Jiménez Varilla
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurada por la señora **Senia Del Carmen Jiménez Varilla** a través de apoderado judicial, contra el **I.C.B.F.**,

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple dichas exigencias, así:

1.- Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación o publicación constituye anexo obligatorio de la demanda.

Cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos, con la demanda debe acompañarse el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, comunicación o publicación, así lo dispone el numeral 1º del artículo 166. El cual reza:

“A su vez, el artículo 166. Anexos de la demanda. La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En el sub examine se advierte que el abogado de la parte demandante no cumplió con este mandato legal, pues si bien obra a folio 39 un acto administrativo se desconoce por falta de fecha y radicación si se trata del acto administrativo demandado e identificado como oficio N° S-2017-018174-0101 de 17 de enero de 2017; tampoco se allegó constancia de su



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmitir Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00270
Demandante: Senia Del Carmen Jiménez Varilla
Demandado: I.C.B.F.

notificación o comunicación, en consecuencia corresponderá al libelista corregir el acápite, en el sentido de allegar el acto administrativo respectivo y la constancia antes mencionada.

2.- Dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

Dispone el artículo el numeral 7° del artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7°. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó una dirección como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente la parte demandante recibe sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en el que el accionante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A.)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad referenciada en el pósito de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de 10 días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

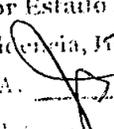
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00270
Demandante: Senia Del Carmen Jiménez Varilla
Demandado: I.C.B.F.

TERCERO: Téngase a los abogados Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.425 y Tarjeta Profesional No. 52.147 y Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No. 228.058 del C.S.J como apoderados de la demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el poder. No obstante se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Establecimiento No. 048 a las partes de la
anterior providencia, hoy 07 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 
Fecha de datos de 07 de SEP de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-000272
Demandante: Sulay Del Carmen Durango Pacheco
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurada por la señora **Sulay Del Carmen Durango Pacheco** a través de apoderado judicial, contra el **I.C.B.F.**,

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple dichas exigencias, así:

1.- Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación o publicación constituye anexo obligatorio de la demanda.

Cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos, con la demanda debe acompañarse el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, comunicación o publicación, así lo dispone el numeral 1º del artículo 166. El cual reza:

“A su vez, el artículo 166. *Anexos de la demanda.* La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En el sub examine se advierte que el abogado de la parte demandante no cumplió con este mandato legal, pues si bien obra a folio 40 un acto administrativo se desconoce por falta de fecha y radicación si se trata del acto administrativo demandado e identificado como oficio N° S-2017-018174-0101 de 17 de enero de 2017; tampoco se allegó constancia de su



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00272
Demandante: Sulay Del Carmen Durango Pacheco
Demandado: I.C.B.F.

notificación o comunicación, en consecuencia corresponderá al libelista corregir el acápite, en el sentido de allegar el acto administrativo respectivo y la constancia antes mencionada.

2.- Dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

Dispone el artículo el numeral 7º del artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7º. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial concededor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó una dirección como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente la parte demandante recibe sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en el que el accionante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad referenciada en el pórtico de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de 10 días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.



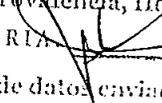
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00272
Demandante: Sulay Del Carmen Durango Pacheco
Demandado: I.C.B.F.

TERCERO: Téngase a los abogados Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.425 y Tarjeta Profesional No. 52.147 y Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No. 228.058 del C.S.J como apoderados de la demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el poder. No obstante se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEHINA ARTEAGA DIAZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 040 a las partes de la
anterior providencia, No. 01 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA 
Mensaje de datos enviados SI NO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-000271
Demandante: Unilda Sofía Flórez Causil
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurada por la señora **Unilda Sofía Flórez Causil** a través de apoderado judicial, contra el **I.C.B.F.**,

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple dichas exigencias, así:

1.- Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación o publicación constituye anexo obligatorio de la demanda.

Cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos, con la demanda debe acompañarse el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, comunicación o publicación, así lo dispone el numeral 1º del artículo 166. El cual reza:

“A su vez, el artículo 166. *Anexos de la demanda.* La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En el sub examine se advierte que el abogado de la parte demandante no cumplió con este mandato legal, pues si bien obra a folio 39 un acto administrativo se desconoce por falta de fecha y radicación si se trata del acto administrativo demandado e identificado como oficio N° S-2017-018174-0101 de 17 de enero de 2017; tampoco se allegó constancia de su



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00271
Demandante: Unilda Sofia Flórez Causil
Demandado: I.C.B.F.

notificación o comunicación, en consecuencia corresponderá al libelista corregir el acápite, en el sentido de allegar el acto administrativo respectivo y la constancia antes mencionada.

2.- Dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

Dispone el artículo el numeral 7º del artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7º. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó una dirección como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente la parte demandante recibe sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en el que el accionante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad referenciada en el pósito de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de 10 días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.



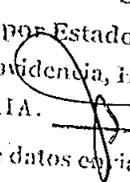
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00271
Demandante: Unilda Sofia Flórez Causil
Demandado: I.C.B.F.

TERCERO: Téngase a los abogados Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.425 y Tarjeta Profesional No. 52.147 y Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No. 228.058 del C.S.J como apoderados de la demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el poder. No obstante se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 040 a las partes de la
anterior providencia, Hoy. 07 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 
Mensaje de datos enviados SI NO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2017-000273

Demandante: Luzmila del Carmen Moreno Estrada

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurada por la señora **Luzmila del Carmen Moreno Estrada** a través de apoderado judicial, contra el **I.C.B.F.**, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple dichas exigencias, así:

1.- Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación o publicación constituye anexo obligatorio de la demanda.

Cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos, con la demanda debe acompañarse el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, comunicación o publicación, así lo dispone el numeral 1° del artículo 166. El cual reza:

“A su vez, el artículo 166. *Anexos de la demanda.* La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En el sub examine se advierte que el abogado de la parte demandante no cumplió con este mandato legal, pues si bien obra a folio 40 un acto administrativo se desconoce por falta de fecha y radicación si se trata del acto administrativo demandado e identificado como oficio N° S-2017-018174-0101 de 17 de enero de 2017; tampoco se allegó constancia de su notificación o



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmitir Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00273
Demandante: Luzmila del Carmen Moreno Estrada
Demandado: I.C.B.F.

comunicación, en consecuencia corresponderá al libelista corregir el acápite, en el sentido de allegar el acto administrativo respectivo y la constancia antes mencionada.

2.- Dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

Dispone el artículo el numeral 7º del artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7º. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó una dirección como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente la parte demandante recibe sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en el que el accionante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad referenciada en el pósito de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de 10 días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00273
Demandante: Luzmila del Carmen Moreno Estrada
Demandado: I.C.B.F.

TERCERO: Téngase a los abogados Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.425 y Tarjeta Profesional No. 52.147 y Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No. 228.058 del C.S.J como apoderados de la demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el poder. No obstante se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia No. 01 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA.

Mensaje de datos enviados SI NO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00280

Demandante: Ana María Martiliano Cerpa

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurada por la señora **Ana María Martiliano Cerpa** a través de apoderado judicial, contra el **I.C.B.F.**,

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple dichas exigencias, así:

1.- Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación o publicación constituye anexo obligatorio de la demanda.

Cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos, con la demanda debe acompañarse el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, comunicación o publicación, así lo dispone el numeral 1º del artículo 166. El cual reza:

“A su vez, el artículo 166. Anexos de la demanda. La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En el sub examine se advierte que el abogado de la parte demandante no cumplió con este mandato legal, pues si bien obra a folio 39 un acto administrativo se desconoce por falta de fecha y radicación si se trata del acto administrativo demandado e identificado como oficio N° S-2017-018174-0101 de 17 de enero de 2017; tampoco se allegó constancia de su notificación o



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00280
Demandante: Ana María Martiliano Cerpa
Demandado: I.C.B.F.

comunicación, en consecuencia corresponderá al libelista corregir el acápite, en el sentido de allegar el acto administrativo respectivo y la constancia antes mencionada.

2.- Dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

Dispone el artículo el numeral 7º del artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7º. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó una dirección como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente la parte demandante recibe sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en el que el accionante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad referenciada en el pórtico de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de 10 días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase a los abogados Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.425 y Tarjeta Profesional No. 52.147 y Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No. 228.058 del



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00280
Demandante: Ana María Martiliano Cerpa
Demandado: I.C.B.F.

C.S.J como apoderados del demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el poder. No obstante se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP "en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia, Hoy, 01 SEP 2017 a las S.A.P.

SECRETARIA.

Mensaje de datos enviados SI NO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00281

Demandante: Idis Yacedys Miranda Paternina

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurada por la señora **Idis Yacedys Miranda Paternina** a través de apoderado judicial, contra el **I.C.B.F.**, previaslas siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple dichas exigencias, así:

1.- Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación o publicación constituye anexo obligatorio de la demanda.

Cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos, con la demanda debe acompañarse el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, comunicación o publicación, así lo dispone el numeral 1º del artículo 166. El cual reza:

“A su vez, el artículo 166. Anexos de la demanda. La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En el sub examine se advierte que el abogado de la parte demandante no cumplió con este mandato legal, pues si bien obra a folio 40 un acto administrativo se desconoce por falta de fecha y radicación si se trata del acto administrativo demandado e identificado como oficio N° S-2017-



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00281
Demandante: Idys Yacedys Miranda Paternina
Demandado: I.C.B.F.

018174-0101 de 17 de enero de 2017; tampoco se allegó constancia de su notificación o comunicación, en consecuencia corresponderá al libelista corregir el acápite, en el sentido de allegar el acto administrativo respectivo y la constancia antes mencionada.

2.- Dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

Dispone el artículo el numeral 7º del artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7º. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó una dirección como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente la parte demandante recibe sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en el que el accionante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad referenciada en el pósito de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de 10 días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase a los abogados Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.425 y Tarjeta Profesional No. 52.147 y Cesar Armando Herrera Montes,



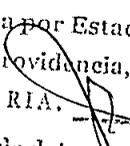
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00281
Demandante: Idys Yacedys Miranda Paternina
Demandado: I.C.B.F.

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No. 228.058 del C.S.J como apoderados de la demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el poder. No obstante se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUJO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 7 SFP 2017 a las S.A.M.
SECRETARIA. 
Mensaje de datos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2017-000282

Demandante: Libia del Carmen Pérez Álvarez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurada por la señora **Libia del Carmen Pérez Álvarez** a través de apoderado judicial, contra el **I.C.B.F.**,

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple dichas exigencias, así:

1.- Copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación o publicación constituye anexo obligatorio de la demanda.

Cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos, con la demanda debe acompañarse el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, comunicación o publicación, así lo dispone el numeral 1º del artículo 166. El cual reza:

“A su vez, el artículo 166. Anexos de la demanda. La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En el sub examine se advierte que el abogado de la parte demandante no cumplió con este mandato legal, pues si bien obra a folio 39 un acto administrativo se desconoce por falta de fecha y radicación si se trata del acto administrativo demandado e identificado como oficio N° S-2017-018174-0101 de 17 de enero de 2017; tampoco se allegó constancia de su notificación o



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmitir Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00282
Demandante: Libia del Carmen Pérez Álvarez
Demandado: I.C.B.F.

comunicación, en consecuencia corresponderá al libelista corregir el acápite, en el sentido de allegar el acto administrativo respectivo y la constancia antes mencionada.

2.- Dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones.

Dispone el artículo el numeral 7º del artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7º. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó una dirección como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente la parte demandante recibe sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en el que el accionante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad referenciada en el pósito de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de 10 días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase a los abogados Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.425 y Tarjeta Profesional No. 52.147 y Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No. 228.058 del



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

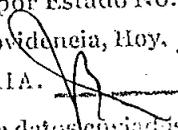
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00282
Demandante: Libia del Carmen Pérez Álvarez
Demandado: I.C.B.F.

C.S.J como apoderados de la demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos en el poder. No obstante se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP "en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 098 a las partes de la
anterior providencia, hoy. 01 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 
Mensaje de datos enviados SI NO

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00350. Montería, jueves (31) de agosto del año 2017. Al Despacho informando que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2017, Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Radicación N° 23.001.33.33.003.2017-00350
Accionante: Raúl Antonio Menco Tafur
Demandado: Secretaria de Educación Departamental de Córdoba y Diócesis de Montelíbano

Visto el anterior informe que antecede, como quiera que la impugnación fue presentada dentro del término legal por la accionada, el Despacho le imprimirá su trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la accionada, contra el fallo de tutela de fecha 24 de agosto del 2017, que tuteló el derecho fundamental de petición y habeas data a la parte accionante.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese previo reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo, a la Secretaría de ese cuerpo colegiado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 043 a las partes de la
anterior providencia No. 11-1-SEP-2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA
Mensual de datos con los N. X NO

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00351. Montería, jueves (31) de agosto del año 2017. Al Despacho informando que la parte accionante impugnó el fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2017, Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Radicación N° 23.001.33.33.003.2017-00351
Accionante: Omar Agustín Gavaló Vega
Demandado: U.G.P.P

Visto el anterior informe que antecede, como quiera que la impugnación fue presentada dentro del término legal por la parte accionante, el Despacho le imprimirá su trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 24 de agosto del 2017, que negó por improcedente la protección a la seguridad social en pensiones en conexidad con el derecho a la vida digna, a la igualdad, a la dignidad humana y debido proceso administrativo del accionante.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese previo reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo, a la Secretaría de ese cuerpo colegiado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la
anterior providencia, Hoy. 01 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA.

Mensaje de datos enviado SI NO